

# Pensiones compensatorias al cónyuge

Tengo 45 años y estoy casado en segundas nupcias. A mi primera mujer le tengo que pasar por convenio 4.200 euros anuales en concepto de pensión compensatoria, además de una anualidad por alimentos de 9.000 euros por mis dos hijos. En mi declaración de la Renta del año pasado me reduce los 13.200 euros y me ha llegado una liquidación complementaria de Hacienda por unas cantidades supuestamente mal aplicadas en este concepto. ¿Es correcta la liquidación que hizo?

En primer lugar, sería conveniente tener la liquidación que usted presentó en su día para comprobar si existe algún error en la liquidación además del que me comenta. Efectivamente ha cometido un error en la misma ya que se ha aplicado una reducción sobre la base imponible mayor de la que le correspondía. La normativa del IRPF dice que se pueden aplicar reducciones por las cantidades satisfechas por decisión judicial a favor del cónyuge en concepto de pensión compensatoria o anualidad por alimentos. Usted se ha aplicado una reducción por las anualidades por alimentos de los hijos lo cual es incorrecto (hubiera sido correcto si fuesen anualidades por alimentos a su mujer). Para

que su liquidación fuera correcta debería haberse aplicado una reducción de 4.200 euros. Respecto a las anualidades por alimentos satisfechas a sus hijos, decirle que si bien no cabe aplicarse la reducción, sí puede aplicarse la regla alternativa del cálculo de la cuota íntegra consistente en dividir la base liquidable general en dos partes (anualidad por alimentos y resto de base liquidable general) y aplicar a cada una de ellas la escala general por separado con lo que se consigue una reducción de la progresividad del Impuesto.

A modo de ejemplo y para aclarar lo expuesto sobre la reducción de la progresividad del Impuesto vamos a suponer que su base imponible general fuera de 25.000 euros. Para calcular la base liquidable general y siempre y cuando no pudiéramos aplicarnos ninguna otra reducción (por planes de pensiones, rendimientos del trabajo,...) bastaría con restar 4.200 euros de la citada cantidad, con lo que obtendríamos una base liquidable general de 20.800 euros.

La cuota íntegra se compone de cuota íntegra estatal y cuota íntegra autonómica. Si no existiera la anualidad por alimentos a los hi-

**Alberto Miranda Ageitos**



*Alberto Miranda es economista asesor fiscal (colegiado nº 5.953 del REAF) y socio de la entidad Miranda y Asociados, Asesoría Integral, S.L. Semanalmente contestará las preguntas de los lectores a través del e-mail: [amiranda@mirandayasociados.net](mailto:amiranda@mirandayasociados.net).*

jos de 9.000 euros, la cuota íntegra estatal sería 3.209,06 euros y la cuota íntegra autonómica 1.684,70 euros por lo que el importe de la cuota íntegra sería 4.893,76 euros, lo que supondría un tipo efectivo de tributación del 23,53%.

En su caso, como existe la citada anualidad, la cuota íntegra estatal se dividiría en dos partes: una por la anualidad por alimentos

(1.148,98 euros) y otra por el resto (1.592,50 euros). Asimismo, la cuota íntegra autonómica se dividiría en dos partes: una por la anualidad por alimentos (643,82 euros) y otra por el resto (872,30 euros). Si sumamos todas las cantidades obtendríamos una cuota íntegra de 4.247,60 euros, con lo que el tipo efectivo bajaría al 20,47% y la diferencia de cuota sería de 646,16 euros por lo que, como habíamos afirmado, se reduce la progresividad del Impuesto ya que para una misma base liquidable la cuota íntegra se reduce al subdividirla en dos partes (9.000 euros de la anualidad por alimentos a los hijos y 11.800 euros por el resto) bajando el tipo efectivo de gravamen un 3,06%.

Estoy separado legalmente de mi ex mujer y de acuerdo con el convenio regulador de separación además de pagarle una pensión compensatoria me he tenido que hacer cargo del préstamo hipotecario de la vivienda familiar (que es propiedad al 50% de los dos, aunque queda a disposición de ella y de mi hija). ¿Puedo aplicarme la reducción por pensión compensatoria por las cuotas del préstamo? ¿Y la deducción por vi-

vienda habitual?

Podrá hacerse la reducción por el importe estipulado en el Convenio Regulador y ratificado por el juez como pensión compensatoria, pero no por la parte de las cuotas del préstamo hipotecario satisfechas por usted, ya que éstas constituyen según el Código Civil un levantamiento de cargas familiares, concepto que no da derecho a reducir la parte general de la base imponible del IRPF.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión planteada, recordarle que para poder aplicarse la deducción por vivienda habitual la normativa exige que las cantidades se inviertan en la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente. Este requisito no se cumple en su caso ya que la vivienda, en el momento de satisfacerse el préstamo hipotecario, ni constituye ni va a constituir su vivienda habitual, por lo que no puede practicarse deducción alguna por este concepto. Recordemos que se considera vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida un plazo continuado de 3 años hecho que, en su caso, no se produce.



**Miranda & Asociados**  
ASESORIA INTEGRAL

**MIRANDA & Asociados**

Asesoría Integral, S.L.

Avenida Pintor Felo Monzón, 27 - Portal 5, 1º-B

35019 Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 42 41 53 • Fax: 928 41 03 37

e-mail: [amiranda@mirandayasociados.net](mailto:amiranda@mirandayasociados.net)

